



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL EN SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: JOSÉ MIGUEL BARÓN PINZÓN.  
DEMANDANTE: LINEY CAROLINA SALINAS ARIAS.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2009-00222-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte solicitante.

El artículo 291-4 C. G. del P., dice: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Asimismo, el artículo 293 *ejusdem*, dispone, que el emplazamiento procede *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente...”* (Subrayas fuera de texto).

En el asunto de la referencia, el apoderado judicial solicita el emplazamiento a las partes en la forma establecida en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, sin embargo se observa, que no se cumplen los presupuestos de las normas transcritas en precedencia, además no indica el nombre de los interesados que deben emplazarse, tampoco acredita haber remitido el aviso a todos los interesados ni manifiesta ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

En ese orden de ideas, se RESUELVE:

NEGAR el emplazamiento de los herederos MIGUEL DAVID BARÓN SALINAS y GABRIELA BARÓN SALINAS representados legalmente por la señora LINEY CAROLINA SALINAS ARIAS.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL